

Art. 3.º Las Intervenciones de las Entidades gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social se estructuran, en la forma preceptuada por la presente disposición, en:

- Intervenciones Centrales.
- Intervenciones Territoriales.
- Intervenciones de Dependencia o de Centro.

Art. 4.º 4.1. Las Intervenciones Centrales del Instituto Nacional de la Seguridad Social, Instituto Nacional de la Salud, Instituto Nacional de Servicios Sociales y Tesorería General de la Seguridad Social contarán con la misma estructura preceptuada por el artículo 4.º, 1, de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de julio de 1978.

4.2. La Intervención en el Instituto de Estudios de Sanidad y Seguridad Social se llevará a cabo por un Interventor central y contará además en su estructura orgánica con dos Negociados:

- Negociado Fiscal.
- Negociado de Contabilidad y Revisión de Cuentas.

Art. 5.º Con carácter general se establecen las siguientes Intervenciones Territoriales:

- Intervención Territorial de la Tesorería General de la Seguridad Social.
- Intervención Territorial en cada una de las Entidades gestoras de la Seguridad Social.

El Subsecretario del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, a propuesta del Interventor general de la Seguridad Social, podrá reducir el número de Interventores territoriales en razón a las necesidades de los servicios.

Las Intervenciones Territoriales se clasificarán en:

- Intervenciones Territoriales de categoría A.
- Intervenciones Territoriales de categoría B.
- Intervenciones Territoriales de categoría C.
- Intervenciones Territoriales de categoría D.

Contarán con la siguiente estructura:

- Intervenciones Territoriales de categoría A y B.
 - Un Interventor territorial, del que dependerán:
 - Un Jefe de Sección Fiscal.
 - Negociado Primero Fiscal.
 - Negociado Segundo Fiscal.
 - Un Jefe de Sección de Contabilidad.
 - Negociado Primero de Contabilidad.
 - Negociado Segundo de Contabilidad.
- Intervenciones Territoriales de categorías C y D.
 - Un Interventor territorial, del que dependerán:
 - Un Jefe de Sección de Contabilidad.
 - Negociado Primero de Contabilidad.
 - Negociado Segundo de Contabilidad.

Las funciones fiscales las desarrollará el Interventor territorial auxiliado por dos Jefes de Negociado Fiscal.

Art. 6.º 6.1. En las Entidades gestoras y Servicios Comunes en los que existan Centros o Dependencias descentralizadas, y cuando sus especiales características así lo requieran, se nombrarán Interventores delegados.

6.2. Para colaborar en el ejercicio de las funciones definidas en los apartados 1) y 11) del artículo uno, dos, del Real Decreto 3307/1977, de 1 de diciembre, con la redacción dada al mismo por el Real Decreto 1373/1979, de 8 de junio, se establecerán diez equipos integrados cada uno de ellos por cinco funcionarios del Cuerpo de Intervención y Contabilidad de la Seguridad Social.

Art. 7.º Las Oficinas de Enlace a que se refiere el artículo 2.º de esta Orden serán las siguientes:

7.1. Servicio de Enlace con la Tesorería General de la Seguridad Social.

Servicio de Enlace con el Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Servicio de Enlace con el Instituto Nacional de la Salud.

Servicio de Enlace con el Instituto Nacional de Servicios Sociales.

7.2. La estructura de los citados Servicios de Enlace será la misma que la preceptuada para el Servicio de Enlace regulado en el artículo 7.º, 1.1, de la Orden ministerial de 10 de julio de 1978.

7.3. Las citadas Oficinas figurarán orgánica y presupuestariamente adscritas a las respectivas Entidades gestoras y Servicios Comunes.

Art. 8.º 8.1. Se suprimen las siguientes Intervenciones Centrales estructuradas en el artículo 4.º de la Orden ministerial de 10 de julio de 1978, por haber quedado extinguidos los correspondientes Organismos:

- Intervención Central en el Instituto Nacional de Previsión.
- Intervención Central en el Servicio del Mutualismo Laboral.

- Intervención Central en el Servicio de Universidades Laborales.
- Intervención Central en el Servicio Especial de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos.
- Intervención Central en el Servicio Social de Asistencia a Pensionistas.

8.2. Se suprimen las siguientes Oficinas de Enlace estructuradas en el citado artículo 7.º de la Orden ministerial de 10 de julio de 1978, por extinción de los correspondientes Organismos:

- Servicio de Enlace con el Instituto Nacional de Previsión.
- Servicio de Enlace con el Servicio del Mutualismo Laboral.
- Sección de Enlace con el Servicio de Universidades Laborales.
- Sección de Enlace con el Servicio Especial de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos.
- Sección de Enlace con el Servicio Social de Asistencia a Pensionistas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El número y nivel de los puestos orgánicos que puedan derivarse de la presente disposición no podrán superar el número y valoración de los actualmente existentes, sin que en ningún momento haya aumento de gasto del sector público.

Segunda.—La anterior disposición no será de aplicación a los puestos orgánicos que se crean en la Intervención de la Tesorería General de la Seguridad Social, constituida por Real Decreto 2318/1978, de 15 de septiembre.

DISPOSICION TRANSITORIA

La estructura de las Intervenciones reguladas en la Orden ministerial de esta Presidencia de 10 de julio de 1978 continuará en vigor, en tanto en cuanto subsista el funcionamiento de las distintas Entidades gestoras y Servicios Comunes a que la misma se refiere.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 27 de noviembre de 1979.

PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y Sanidad y Seguridad Social.

28436

ORDEN de 27 de noviembre de 1979 por la que se establece la estructura de los órganos con nivel inferior a servicio en la Intervención General de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

La Intervención General de la Seguridad Social, creada por el Real Decreto 3307/1977, de 1 de diciembre, y estructurada de conformidad con lo establecido en el artículo 3.º del Real Decreto 1373/1979, de 8 de junio, precisa completar a nivel de Secciones y Negociados dicha estructura.

Por ello, dentro del espíritu de austeridad del gasto público y en consecuencia con la organización de los órganos de control que en las distintas Entidades de la Seguridad Social, se fija por la presente la estructura orgánica mínima precisa para el ejercicio de las funciones específicas atribuidas a la Intervención General de la Seguridad Social.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Sanidad y Seguridad Social y de Hacienda, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º La Intervención General de la Seguridad Social se constituye con los siguientes órganos:

1.1. Subdirección de Control de Entidades Gestoras de la Seguridad Social, de la que dependerá un Servicio con análoga denominación, estructurado en las siguientes Secciones y Negociados:

- Sección Fiscal.
 - Negociado Primero Fiscal.
 - Negociado Segundo Fiscal.
- Sección de Contabilidad, Revisión de Cuentas y Asuntos Generales.
 - Negociado de Contabilidad.
 - Negociado de Revisión de Cuentas y Asuntos Generales.

1.2. Subdirección de Control de los Servicios Comunes de la Seguridad Social, de la que dependerá un Servicio con análoga denominación, estructurado en las siguientes Secciones y Negociados:

- Sección Fiscal.
 - Negociado Primero Fiscal.
 - Negociado Segundo Fiscal.

— Sección de Contabilidad, Revisión de Cuentas y Asuntos Generales.

— Negociado de Contabilidad.

— Negociado de Revisión de Cuentas y Asuntos Generales.

1.3. Subdirección General de Control de Entidades que colaboran en la gestión de la Seguridad Social, de la que dependerá un Servicio con análoga denominación, estructurado en las siguientes Secciones y Negociados:

— Sección de Control de Mutuas Patronales.

— Negociado de Auditoría y otras formas de control.

— Negociado de Revisión de Cuentas y Asuntos Generales.

— Sección de Control de las demás Entidades que colaboran en la gestión de la Seguridad Social.

— Negociado de Auditoría y otras formas de control.

— Negociado de Revisión de Cuentas y Asuntos Generales.

DISPOSICION FINAL

Primera.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 27 de noviembre de 1979.

PÉREZ-LLORCA Y RODRIGO

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y de Sanidad y Seguridad Social.

28437

ORDEN de 27 de noviembre de 1979 por la que se establece el procedimiento de fiscalización de gastos con cargo a créditos ampliables.

Ilustrísimos señores:

El número 2, a), del artículo tercero, del Real Decreto 3307/1977, de 1 de diciembre, establece que por los Ministerios de Sanidad y Seguridad Social y de Hacienda se arbitrará un procedimiento especial para la fiscalización de los gastos de prestaciones básicas y complementarias y en general de los relativos a créditos ampliables.

El establecimiento de dicho procedimiento especial debe basarse en las dos consideraciones siguientes: De una parte, la enorme importancia cuantitativa que los mencionados gastos comportan, y de otra, la necesidad de agilizar los trámites administrativos en conceptos que afectan a un gran colectivo y que tienen una marcada significación social.

Partiendo de dichas premisas, ha de puntualizarse asimismo la variada agrupación de gastos que se acogen bajo la rúbrica genérica de prestaciones básicas y complementarias, así como el distinto carácter que, en relación con las mismas, presenta el resto de los créditos ampliables.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Hacienda y Sanidad y Seguridad Social ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Prestaciones básicas y complementarias.

1. La intervención de los gastos destinados a prestaciones básicas y complementarias se desarrollará mediante los procedimientos de auditoría previstos en el Real Decreto 3307/1977, de 1 de diciembre, y sus modificaciones, con excepción de lo regulado en el apartado e) siguiente del presente artículo.

2. Serán objeto de fiscalización previa que se desarrollará de conformidad con las previsiones establecidas en los artículos primero y quinto del Real Decreto 3307/1977, de 1 de diciembre, las actas, documentos y expedientes relativos a:

a) Reconocimiento del derecho a las prestaciones económicas en las situaciones de invalidez, provisional y permanente, jubilación y muerte y supervivencia.

b) Reconocimiento del derecho a las prestaciones de protección a la familia que tengan el carácter de pago único.

c) Reconocimiento del derecho a las indemnizaciones reglamentarias y la entrega prevista legalmente de cantidades por una sola vez.

d) Auxilios económicos.

e) Los conciertos que tengan por objeto la asistencia sanitaria con medios ajenos y sus modificaciones y ampliaciones.

f) Los gastos de personal, administración, instalación y material destinado a la prestación sanitaria con medios propios.

g) Las demás prestaciones económicas derivadas de servicios sociales.

Art. 2.º Demás créditos ampliables.

Los demás créditos ampliables se intervendrán con sujeción a lo dispuesto en los artículos primero y quinto del Real Decreto 3307/1977, de 1 de diciembre.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La tramitación por la intervención de los expedientes a que se refieren los apartados a), b) y c) del número 2

del artículo primero de la presente Orden se llevarán a cabo en el plazo de cinco días.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el día 1 de enero de 1980.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.

Madrid, 27 de noviembre de 1979.

PÉREZ-LLORCA Y RODRIGO

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y de Sanidad y Seguridad Social.

28438

CORRECCION de errores de la Orden de 25 de octubre de 1979 sobre crédito turístico.

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 258, de fecha 27 de octubre de 1979, a continuación se procede a formular las oportunas rectificaciones:

Página 25008, artículo 1.º, primer párrafo, donde dice: «... y de ordenación turístico...», debe decir: «... y de ordenación turística...».

Artículo 3.º, párrafo segundo, donde dice: «... de la explotación turística, excluidos vehículos...», debe decir: «... de la explotación turística, excluidos vehículos...».

Artículo 5.º, primer párrafo, donde dice: «... las de equiparamiento deportivo...», debe decir: «... las de equipamiento deportivo...».

Artículo 10, apartado c), donde dice: «... o que construyan un complejo turístico», debe decir: «... o que constituyan un complejo turístico».

Artículo 10, apartado d), donde dice: «... integrados en un alojamiento turístico; explotaciones e independientes...», debe decir: «... integrados en un alojamiento turístico; explotaciones independientes...».

Página 25009, artículo 22, segundo párrafo, donde dice: «... del Ministerio de Comercio y Turismo...», debe decir: «... del Ministerio de Comercio y Turismo...».

Página 25010, artículo 33, apartado b), donde dice: «... proponer al Ministerio de Comercio y Turismo...», debe decir: «... proponer al Ministerio de Comercio y Turismo...».

MINISTERIO DE TRABAJO

28439

ORDEN de 21 de noviembre de 1979 sobre denominación y atribuciones de las Salas del Tribunal Central de Trabajo.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto-ley 36/1977, de 13 de junio, aumentó en 24 plazas la plantilla del Cuerpo de Magistrados de Trabajo y en 20 la del de Secretarios de Magistratura de Trabajo; lo que se traduce, dadas las plantillas orgánicas de uno y otro Cuerpo, fijadas en los artículos 2.º y 3.º del aludido Real Decreto-ley, en la creación de una o más Salas de Justicia en el Tribunal Central de Trabajo.

Por lo que se refiere a tales Salas, únicamente resta determinar su denominación y atribuciones en relación con las otras de igual naturaleza ya en funcionamiento en el citado Tribunal, donde existen de hecho, además de las cuatro a que se refiere el artículo 1.º, 1, de la Orden de 5 de agosto de 1977, la Especial de Conflictos Colectivos, regulada en el artículo 197 de la Ley de Procedimiento Laboral y aludida en el número 3 del artículo 1.º de la mencionada Orden.

El extraordinario y progresivo incremento de los recursos de que conoce la mencionada Sala Especial y la urgencia con que han de ser resueltos, derivada de la propia naturaleza de la materia y de la enorme importancia de este tipo de conflictividad, hacen preciso que, sin alteración de las competencias atribuidas a cada una de las Salas del Tribunal Central, quede asegurado el eficaz funcionamiento de aquélla, constituida como Sala Quinta, necesidad que es posible atender de conformidad y dentro de los cauces que, para la plantilla orgánica del Cuerpo de Magistrados de Trabajo, establece el artículo 2.º del citado Real Decreto-ley de 13 de junio de 1977, sin incremento de la misma y sin aumento del gasto público.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Jurisdicción de Trabajo, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—1. El Tribunal Central de Trabajo estará constituido por cinco Salas de Justicia: La Primera, denominada de «Reclamaciones Generales»; la Segunda, de «Despidos»; la Tercera y la Cuarta, de «Seguridad Social», y la Quinta, de «Conflictos Colectivos».